



DECRETO 158 | MODIFICA TARIFAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA EMPRESA "AGRÍCOLA Y SERVICIOS ISLA DE PASCUA"

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Promulgación: 08-JUN-2009 Publicación: 27-AGO-2009

Versión: Única - 27-AGO-2009

Url: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1005451&f=2009-08-27>

Url Corta: <https://bcn.cl/3tfru>

MODIFICA TARIFAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA EMPRESA "AGRÍCOLA Y SERVICIOS ISLA DE PASCUA"

Núm. 158.- Santiago, 8 de junio de 2009.- Vistos:

- 1.- Lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N°70/ 88 y el Decreto con Fuerza de Ley N°382/88, ambos del Ministerio de Obras Públicas; la Ley N°18.902;
- 2.- La resolución exenta de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (la entidad normativa o SISS) N° 72 de fecha 11.01.2000;
- 3.- El DS. N° 84 de 16.02.98 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 4.- La Proposición de Pliego Tarifario de la empresa Agrícola y Servicios de Isla de Pascua Ltda. (el prestador), presentada a SISS con fecha 21.04.08;
- 5.- Estos antecedentes.

Considerando:

- 1.- Que, la empresa Agrícola y Servicios de Isla de Pascua Ltda. adquirió la calidad de concesionario sanitario por aplicación del artículo 1° transitorio del D.F.L. M.O.P. N° 382/88;
- 2.- Que, en razón de la condición de concesionario a la fecha de dictación de la legislación tarifaria, efectuaba cobros de esta naturaleza;
- 3.- Que, conforme al artículo 7 transitorio del DFL. MOP. N° 70/88, a partir de la fecha de publicación de este cuerpo legal y hasta la fecha de la primera fijación de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que se pueden cobrar por los servicios de agua potable y alcantarillado, valores de incorporación y demás cobros sujetos a fijación de precios, son los vigentes a la fecha de publicación de la referida ley, con las modificaciones establecidas mediante decretos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", a proposición de los prestadores;
- 4.- Que, conforme a lo establecido en la resolución SISS N° 72/2000, la empresa Agrícola y Servicios de Isla de Pascua Ltda. presta los servicios sanitarios en condiciones especiales y, en razón de ello, ha mantenido las tarifas fijadas en el DS. Minecon N° 84/98 conforme a lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del DFL. MOP. N° 70/88;
- 5.- Que, con fecha 21.04.08 el prestador presentó su Proposición de Pliego Tarifario, proponiendo a la entidad normativa la modificación de las tarifas contenidas en el referido DS. Minecon N° 84/98; .
6. Que, mediante Ord. N° 2664/08, la Superintendencia de Servicios Sanitarios formuló un conjunto de observaciones y correcciones a la propuesta de modificación tarifaria presentada por el prestador;
7. Que, mediante cartas recibidas por la entidad normativa con fechas 9 y 11 de marzo de 2009, la prestadora comunicó su aceptación a todas las observaciones y correcciones indicadas en ordinario del número precedente;
8. Que, la situación se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 7° transitorio del DFL. MOP. N° 70/88.

Decreto:

1. De acuerdo con el [artículo 7° transitorio del DFL MOP N°70/88](#) y a proposición del prestador, modificanse las tarifas del servicio de agua potable de "Agrícola y Servicios de Isla de Pascua", en los siguientes términos:

1.1. CARGO FIJO MENSUAL DE AGUA POTABLE (\$/mes): CFAP

CFAP = 1162 x AE x IN1

1.2. ARRANQUES EQUIVALENTES (AE)

Diámetro (mm.) AE

13	1
15	1
19	2
20	2
25	4
32	6
38	9
40	9
50	15
75	15
80	15
100	15
125	15
150	15
200	15
250	15
300	15
400	15

1.3. CARGO VARIABLE DE AGUA POTABLE (\$/m3): CVAP

El CVAP está compuesto por los siguientes cargos:

CVAPN x IN2: Cargo variable agua potable normal

CVAPEC x IN2: Cargo variable agua potable exceso de consumo

Cargo	Hasta	De 01.01.10	De 01.01.11	De 01.01.12	De 01.01.13
	31.12.09	a 31.12.10	a 31.12.11	a 31.12.12	a 31.12.13
CVAPN x IN2	199,95	249,96	299,98	349,99	400,00
CVAPEC x IN2	565,70	565,70	565,70	565,70	565,70

Se cobrará CVAPN pesos por metro cúbico consumido hasta 30 m3, para todos los clientes de la empresa.

Se cobrará CVAPEC para el exceso de consumo, entendiéndose como tal, el exceso de consumo sobre 30 metros cúbicos mensuales.

Los índices IN1 e IN2 corresponden a los definidos en el punto 2.1 de este decreto.

2. MECANISMO DE INDEXACIÓN

2.1. Polinomios de Indexación

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$INi = ai * IIPC + bi * IIPMN + ci * IIPMI$$

Donde:

IIPC : Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPC₀, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPC₀ el correspondiente a diciembre de 2007, IPC₀ = 93,377.

IIPMN : Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras, o el que lo reemplace, calculado como IPMN/IPMN₀, en que IPMN es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras, publicado por el INE e

IPMNo el correspondiente a diciembre de 2007, IPMNo = 101,13.

IIPMI : Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras, o el que lo reemplace, calculado como IPMI/IPMIo, en que IPMI es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras, publicado por el INE e IPMIo el correspondiente a diciembre de 2007, IPMIo = 99,04.

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi.

I	ai	bi	ci	Cargo
1	0,7910	0,0000	0,2090	CF
2	0,3930	0,1100	0,4970	CVAPN y CVAPEC
3	0,5800	0,0000	0,4200	Grifos
4	0,7000	0,1000	0,2000	Corte y Reposición
5	1,0000	0,0000	0,0000	Revisión de proyectos
6	0,9400	0,0000	0,0600	Verificación medidores

3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A REGULACIÓN

3.1. CARGO POR GRIFOS

Se le aplicará a la Municipalidad de Isla de Pascua que tenga grifos públicos contra incendio un cargo mensual de:

\$ 850 * IN3 pesos por grifo.

El índice IN3 corresponde a lo definido en el punto 2.1 de este decreto.

3.2. CARGO POR CORTE Y REPOSICIÓN

La empresa podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

1° Instancia: Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

2° Instancia: Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternatively instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso.

3° Instancia: Cargo por corte y reposición en el arranque, en vereda o calzada, con las alternativas con o sin reposición de pavimento

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN4, de acuerdo a la siguiente tabla:

ÍTEM	CARGO POR CORTE \$	CARGO POR REPOSICIÓN \$
1° Instancia	1.829	1.829
2° Instancia	3.080	2.735
3° Instancia sin pavimento (vereda)	7.783	8.933
3° Instancia con pavimento (vereda)	21.618	22.768
3° Instancia sin pavimento (Matriz calzada)	10.914	12.064
3° Instancia con pavimento (Matriz calzada)	55.515	56.666

El índice IN4 corresponde al definido en el punto 2.1 de este decreto.

3.3. REVISIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

La empresa podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del [artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios](#), los siguientes cargos:

Porcentaje de

la Inversión $\$10.000.000 \leq I \leq \$200.000.000$ 1,00%

Valor Máximo $I > 200.000.000$ $\$ 1.282.799 * IN5$

Valor Mínimo $I = 10.000.000$ $\$ 70.716 * IN5$

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto.

El índice IN5 corresponde al definido en el punto 2.1 de este decreto.

3.4. CARGO VERIFICACIÓN DE MEDIDORES

La empresa podrá cobrar por concepto de verificación de medidores lo siguiente:

$\$ 8.000 \times IN6$

El índice IN6 corresponde al definido en el punto 2.1 de este decreto.

4. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 11 del D.F.L. M.O.P. N° 70/88](#).

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos.

5. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo dispuesto en el [Artículo 41 de la Ley 16.441](#).

6. PERIODO DE VIGENCIA

Las tarifas a que se refiere este decreto se aplicarán a los consumos que se facturen a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial, quedando desde [entonces sin efecto el Decreto N°84/1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción](#).

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.



documento impreso desde www.bcn.cl/leychile el 09 del 12 de 2024 a las 12 horas con 44 minutos.